



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2020-09507474- -GDEBA-GCCOCEBA - Rechazo de recurso de revocatoria EDEN S.A.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la RESOC-2020-202-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2020-09507474-GDEBA-GCCOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que, en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) interpuso recurso de Revocatoria contra la RESOC-2020-202-GDEBA-OCEBA (orden 21);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de la interrupción del servicio de energía eléctrica, acaecida en la localidad de Baradero, dentro de su ámbito de distribución el día 26 de septiembre de 2019." (orden 16);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que, notificada la resolución a la Distribuidora con fecha 3 de septiembre de 2020, cuestionó la misma el día 3 de septiembre de 2020 (orden 21);

Que en sus agravios, la recurrente sostuvo que la interrupción denunciada carecía de fundamento para imputarle responsabilidad, toda vez que los hechos que motivaron la interrupción resultaron ajenos a su ámbito de control y supervisión. Puntualizó que el evento tuvo lugar en un predio privado perteneciente a INGREDION S.A., debidamente perimetrado y con vigilancia, circunstancia acreditada mediante la presentación de pruebas documentales y fotográficas que demostraban que la cabina afectada se encontraba cerrada con candado, asegurando así el acceso restringido a la misma;

Que EDEN S.A. argumentó ante la consumación del ilícito, se efectuaron las denuncias penales pertinentes, con un seguimiento activo y diligente de las actuaciones judiciales tendientes al esclarecimiento de los hechos y a la sanción de los responsables. Asimismo, la distribuidora informó que repuso el servicio con prontitud, limitando el impacto sufrido por los usuarios afectados;

Que la distribuidora sostuvo que resultó materialmente imposible prever el lugar y momento en que se produciría el ataque delictivo, dadas las características violentas y extraordinarias del evento, que implicaron la escalada, corte y violación de las instalaciones, configurando un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, previsto en el ordenamiento jurídico como hecho imprevisible, inevitable, irresistible y de imposible superación;

Que a la par, destacó la acuciante situación de inseguridad que afecta al territorio provincial y nacional, enfatizando la proliferación de la venta ilegal de metales que motiva la actuación de grupos delictivos organizados que operan en diversas zonas de su área concesionada, hechos que escapan a su control y competencia;

Que la recurrente dejó constancia de sus reiteradas denuncias ante las autoridades competentes para la adopción de medidas que mitiguen la situación, haciendo hincapié en que no dispone de facultades para actuar directamente contra los delincuentes ni para prevenir este tipo de ilícitos;

Que en relación con las medidas preventivas adoptadas, la distribuidora manifestó haber implementado un perímetro cerrado con vigilancia en el predio INGREDION S.A y un sistema de acceso restringido a la cabina mediante una única puerta metálica asegurada con candado, en virtud del deber de vigilancia a su cargo. Estas acciones fueron orientadas a impedir la sustracción o daño sencillo de sus instalaciones;

Que una vez consumado el hecho, EDEN S.A. llevó adelante las acciones judiciales pertinentes para desalentar futuras conductas ilícitas similares, a través de la promoción de sanciones contra los responsables, contribuyendo así a la prevención general;

Que finalmente, la distribuidora cuestionó la valoración efectuada por el organismo de control, señalando que no se consideraron debidamente las circunstancias excepcionales que rodearon el evento, ni la imposibilidad objetiva de evitar el daño pese a la diligencia desplegada. Por ende, solicitó se reconociera la existencia de la causal de fuerza mayor que exime a la concesionaria de responsabilidad en la interrupción del servicio;

Que por último, y en resguardo de eventuales derechos futuros, EDEN S.A. planteó la cuestión federal en los términos del artículo 14 de la Ley 48, dejando expresa reserva del caso federal y del recurso extraordinario ante la eventualidad de que se dicte un acto que califique como arbitrario, inconstitucional o lesivo de derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional;

Qué llamada a intervenir a la Gerencia de Procesos Regulatorios, reitera la postura que fuese dictaminada en la resolución que se ataca, considerando que de la documentación aportada no se permiten acreditar los extremos esgrimidos por parte de la Distribuidora para que sea configurada la causal de eximición de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor, más precisamente, por el hecho de un tercero;

Que a partir de la recepción de la prueba documental, previo análisis de la Gerencia de Control de Concesiones, la Distribuidora no cumplió con su carga probatoria de acreditar expresamente, que el accionar de terceros sobre sus instalaciones haya constituido un caso fortuito o fuerza mayor;

Que la ausencia de este elemento esencial conlleva a considerar que, el encuadramiento solicitado, no deviene de tratamiento, como eximente de responsabilidad a la Distribuidora y, en consecuencia, debe ser rechazado;

Que asimismo, previa consagración en nuestra doctrina y jurisprudencia, este Organismo de Control recepta que las causales de caso fortuito o fuerza mayor se relacionan con eventos de grandes impactos o catástrofes, tales como guerra, revolución, hecho del príncipe, terremotos, tornados, inundaciones, huracanes, accidente nuclear, etcétera;

Que en el caso sub-examine, lo que se observa es la falta de previsión del Deber de Vigilancia por el que debe velar la Concesionaria respecto de sus instalaciones;

Que mas así, no debe perderse de vista que a partir del hecho ocurrido se ha producido un perjuicio a usuarios del servicio público de electricidad que presta la Distribuidora, quienes sufrieron la interrupción del suministro y frente a los que ésta debe responder;

Que en ese contexto, la Distribuidora cuenta con todos los mecanismos procesales para repetir los perjuicios ocasionados por la interrupción del suministro, más si se tener en cuenta que ha incoado las acciones penales

pertinentes para intentar esclarecer los hechos denunciados, y para presumiblemente establecer las responsabilidades que podrían acarrear las presuntas comisiones de los delitos imputados;

Que desde un análisis estrictamente jurídico, no se identifican las aludidas “causas ajenas” con el caso fortuito. Si el hecho es ajeno se configura “el hecho de otro”, por el cual sí se debe responder;

Que, nuevamente, se sostiene que la situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que cabe recordar que el Contrato de Concesión establece entre otras obligaciones, las siguientes: (I)

Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 39);

Que en el derecho de daños, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por el cual no se debe responder y el caso fortuito o fuerza mayor operan como eximentes en caso de responsabilidad objetiva, al producir la ruptura del nexo causal, liberando al deudor, en cuya interpretación, la doctrina y jurisprudencia han ido elaborando un criterio de valoración restrictiva que implica que no cualquier hecho que a él se le impute tenga carácter interruptivo del nexo causal;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la prueba del caso fortuito está a cargo de quien la invoca y requiere la comprobación fehaciente del carácter imprevisible e inevitable del hecho que se adjudica la condición de causal exonerante” (C.S.J.N., Fallos: 321:1117, M.211.XXIII, Martínez del 28-IV-1998);

Que el criterio adoptado por el Organismo de Control es que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que de tal forma, en consonancia con la Resolución dictada por este Organismo de Control y atacada por la Distribuidora, es que se considera que la situación planteada no reunió los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor, por lo cual debería desestimarse la petición de la Concesionaria, teniendo para sí la posibilidad de repetir los perjuicios ocasionados por la interrupción del suministro;

Que atento ello, la precitada Gerencia señaló que la pieza recursiva ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin embargo, la recurrente no acompañó prueba suficiente para configurar el eximente de responsabilidad, razón por la cual estimó conveniente el rechazo del recurso interpuesto y remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 37, inciso 4 de la Ley 13.757;

Que, llamado a intervenir dicho Órgano Asesor, en orden 33 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 11.769 (artículo 62 inc. r) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04 (Contrato de Concesión artículo 28 inc. V), Subanexo “D” punto 3.1) 5.1) 6.2) y el Decreto-Ley N° 7647/70 (art 89 y ss. y ccs);

Que, asimismo, se pronunció expresando que: “...Desde el punto de vista formal, el libelo resulta admisible, toda vez que de la presentación recursiva surge que la misma fue interpuesta en término (v. notificación del orden 24 -03/09/20- y constancia de e-mail obrante al orden 25, remitido el 15/09/20, conf. Art. 89 del Decreto Ley N° 7647/70); y se encuentra fundada...”;

Que, en relación a la prueba, manifestó que “...cabe destacar que los argumentos esgrimidos por la empresa se encuentran ampliamente rebatidos por la Gerencia de Procesos Regulatorios (v. informe obrante al orden 27), criterio que en la instancia esta Asesoría General de Gobierno comparte...”;

Que el Órgano Asesor expresó que “...resulta axial destacar que la concesionaria es la responsable en forma

objetiva por la prestación del suministro al que se obligó, y no ha logrado acreditar la configuración de “caso fortuito” o “fuerza mayor” que invoca como eximente de responsabilidad (conforme criterio Expedientes N° 2429-1142/11, N° 2429-1856/12 y 2429-1467/12) ...”;

Que finalmente, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: “...En razón de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que no siendo suficientes los argumentos de agravio para revertir la decisión adoptada, corresponde dictar el acto administrativo mediante el cual se declare formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto, y proceda a su rechazo (conf. arts. 86 y subsiguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) ...”;

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA

ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) contra la RESOC-2020-202-GDEBA-OCEBA, desestimándolo asimismo como una denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTÍCULO 2º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 4/2026